



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00250-00

DEMANDANTE: TOMASA REALES DE LA OSSA

DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la calificación de la presente demanda de *“IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HECHO (INSTALACIÓN DE VÁLVULA DE GAS) que hiciere la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2, en el inmueble ubicado en la Carrera 6 N. 19 – 37 en Chimichagua – Cesar, en el predio de propiedad de TOMASA REALES DE LA OSSA”* si no fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia territorial para avocar su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La demandante aduce que la competencia del despacho se da por *el domicilio de las partes y la ubicación de los predios*, para lo cual, informa en la demanda como domicilio de su poderdante y del demandado esta ciudad. Sin embargo, para el despacho es claro que la demanda debe ser tramitada por el Juez con jurisdicción en el predio sirviente, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 28 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia territorial para conocer de los procesos. El numeral séptimo de este artículo dispone:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado del juzgado)

Es pertinente recordar que el numeral primero del artículo 28, determina la competencia en razón al domicilio de las partes, sin considerar otro evento que la altere. Por su parte, el numeral 5 la fija en el caso que la parte demandada sea una persona jurídica o un asunto vinculado a su sucursal.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, debe darse aplicación a la regla de competencia establecida en el numeral 7 del estatuto procesal, sin que esto implique desechar el criterio unificador preestablecido por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020¹, porque no estamos frente a una persona jurídica de derecho público. En su lugar, nos encontramos frente a un pleito entre particulares donde uno de ellos tiene a su cargo la prestación de un servicio

¹ Dijo la Corte en su momento *“En las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

público, lo cual no altera su condición de privada, y, por consiguiente, se debe aplicar la regla prevista en el auto AC3784-2021, según la cual en *“aquellos pleitos de servidumbres que se suscitan entre particulares, pues en estos, por expresa disposición del legislador, la atribución recae en el juez del lugar de ubicación del predio objeto de la servidumbre”*²

Así las cosas, al estar el predio objeto de servidumbre ubicado en el Chimichagua, Cesar, es competente de forma privativa el juez con jurisdicción en el predio sirviente. Ahora, como quiera que, de acuerdo con el avalúo allegado, el proceso es de mayor cuantía (\$332.460.000), cifra que fija la competencia en el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, a donde se dispone la remisión inmediata del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, a fin de que sea remitido al Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, de conformidad con lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01653-00: Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., solicitó imponer servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el inmueble que tiene por nombre «Buenavista» localizado en la Vereda Tibitó de Tocancipá. Justificó la escogencia de esa sede, en lo pertinente, por «la ubicación del predio, la cuantía y la calidad de la demandante». 2. La autoridad seleccionada admitió el libelo y adelantó actuaciones tendientes a definirlo; empero, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que se declaró incompetente y remitió el asunto a los juzgados de Bogotá donde se halla la vecindad de la convocante, fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en CSJ AC140-2020 (12 mar. 2020).

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317bc6829a748ef385642e647cf16b75ddc110f89f2cd485f8550199e8b139fa**

Documento generado en 17/10/2023 07:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>